



MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA, SUIZA

B046-18

La Misión Permanente de El Salvador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, saluda atentamente al Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y desechos peligrosos y haciendo referencia a su nota de fecha 17 de enero de 2018 y al mandato encomendado por el Consejo de los Derechos Humanos, de conformidad con las resolución 36/16, remite la respuesta de El Salvador al “*Cuestionario sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*”.

La Misión Permanente de El Salvador agradecería a la Oficina de Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, acusar recibo de esta comunicación, para transmitirla a las autoridades correspondientes en nuestra capital.

La Misión Permanente de El Salvador hace propicia la ocasión para reiterar al Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y desechos peligrosos, las seguridades de su alta y distinguida consideración.



Ginebra, 12 de marzo de 2018

Al Relator Especial sobre las implicaciones
para los derechos humanos de la gestión y eliminación
ecológicamente racionales de las sustancias
y desechos peligrosos
Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Email: srtoxicwaste@ohchr.org
Ginebra, Suiza

Anexo

/mcb

OHCHR REGISTRY

14 MAR 2018

Recipients: S.P.B.
.....
.....
.....

**RESPUESTAS DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR AL CUESTIONARIO LAS
IMPLICACIONES PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA GESTIÓN Y
ELIMINACIÓN ECOLÓGICAMENTE RACIONALES DE LAS SUSTANCIAS Y
LOS DESECHOS PELIGROSOS.**

**CUESTIONARIO SOBRE LAS IMPLICACIONES PARA LOS DERECHOS HUMANOS
DE LA GESTIÓN Y ELIMINACIÓN ECOLÓGICAMENTE RACIONALES DE LAS
SUSTANCIAS Y LOS DESECHOS PELIGROSOS.**

1) Por favor proporcione las leyes y reglamentos nacionales vigentes para proteger a los trabajadores de sustancias peligrosas y establecer el derecho de los trabajadores a condiciones de trabajo seguras y saludables. (Estos pueden incluir, según la definición propuesta por la OIT y la OMS, normas destinadas a: promover y mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones; la prevención entre los trabajadores de las afectaciones de la salud causadas por las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en su empleo de los riesgos derivados de factores adversos para la salud, y la colocación y el mantenimiento del trabajador en un entorno laboral adaptado a sus capacidades fisiológicas y psicológicas.

El Salvador dispone de las siguientes leyes y reglamentos vigentes que contribuyen a proteger a los trabajadores de las sustancias peligrosas y establecer el derecho de los trabajadores a condiciones de trabajo seguras y saludables:

- ✓ *Constitución de la República de El Salvador (1983).*
- ✓ *Código de Trabajo (Decreto 15, 1972).*
- ✓ *Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo (Decreto 254, 2012).*
- ✓ *Ley del Medio Ambiente.*
- ✓ *Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo (Decreto 89, 2012).*
- ✓ *Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo (Decreto 86, 2012).*
- ✓ *Reglamento especial en materia de sustancias, residuos y desechos peligrosos.*
- ✓ *Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica.*
- ✓ *Reglamento Técnico Salvadoreño RTS 13.03.01:14 Manejo de los Desechos Bioinfecciosos. (Acuerdo No. 1251).*
- ✓ *Norma para el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. MINSAL.*
- ✓ *Convenio 155 de la OIT, Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores (1981).*
- ✓ *Protocolo 155 de 2002 relativo al Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores (1981).*

Constitución de la República de El Salvador (1983).

Art. 43.- Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

Art. 44.- La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.

El Código de Trabajo.

En su Art. 314 establece que todo patrono debe adoptar y poner en práctica medidas adecuadas de seguridad e higiene en los lugares de trabajo, para proteger la vida, la salud y la integridad corporal de sus trabajadores, especialmente en lo relativo a: las operaciones y procesos de trabajo, el suministro, uso y mantenimiento de equipos de protección personal, las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales. El título tercero trata los Riesgos Profesionales, consecuencia de los riesgos profesionales.

La Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

Art. 1.- El objeto de la presente ley es establecer los requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular.

Art. 4.- La presente ley se aplicará a todos los lugares de trabajo, sean privados o del Estado. Ninguna institución autónoma podrá alegar la existencia de un régimen especial o preferente para incumplir sus disposiciones.

Art. 5.- Será competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Previsión Social, y de la Dirección General de Inspección de Trabajo, garantizar el cumplimiento y promoción de la presente ley; así como desarrollar funciones de vigilancia, asesoramiento técnico y verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, y sancionarlos por infracciones.

Art. 8.- Será responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, de acuerdo a su actividad y asignar los recursos necesarios para su ejecución. El empleador deberá garantizar la participación efectiva de trabajadores y trabajadoras en la elaboración, puesta en práctica y evaluación del referido programa.

Dicho programa contará con 10 elementos básicos:

Dicho programa debe ser actualizado cada año y tenerse a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 9.- Los trabajadores y trabajadoras contratados de manera temporal deberán gozar del mismo nivel de protección en materia de seguridad ocupacional que el resto de trabajadores de la empresa. No podrán establecerse diferencias en el trato por motivos de duración del contrato.

Art. 10.- El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la exposición a los riesgos ocupacionales de los trabajadores y trabajadoras, mediante la adaptación de las condiciones del empleo, a los principios y regulaciones que rigen la salud y seguridad ocupacional.

Art. 11.- El tratamiento de los aspectos relacionados con la seguridad, la salubridad, la higiene, la prevención de enfermedades y en general, las condiciones físicas de los lugares de trabajo, deberán ser acordes a las características físicas y biológicas de los trabajadores y trabajadoras, lo cual en ningún caso podrá ser utilizado para establecer discriminaciones negativas.

Art. 12.- En aquellas empresas en las que laboren menos de quince trabajadores o trabajadoras, el empleador tiene la obligación de contar con un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales; sin embargo, esta obligación podrá sustituirse por medidas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

No podrán exceptuarse de la obligación de contar con el referido programa indistintamente del número de trabajadores y trabajadoras que allí laboren, aquellas empresas que se dediquen a tareas en las que por su naturaleza sean calificadas como peligrosas. Será el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el responsable de calificar la existencia o no de la peligrosidad laboral, de conformidad a la legislación pertinente.

Art. 51.- En todo lugar de trabajo se debe disponer de un inventario de todas las sustancias químicas existentes, clasificadas en función del tipo y grado de peligrosidad. Asimismo en cada lugar de trabajo se deberá de contar con las hojas de datos de seguridad de los materiales en idioma castellano, de todas las sustancias químicas que se utilicen y que presenten riesgos de radiación, inflamabilidad, corrosividad, toxicidad, oxidación, inestabilidad o cualquier otro tipo de peligro para la salud. Especial tratamiento debe existir en caso de mujeres embarazadas las cuales deben evitar el contacto con químicos que puedan dañar a la persona que está por nacer.

Toda información referente a los cuidados a observar en cuanto al uso, manipulación, almacenamiento, disposición y medidas para casos de emergencia de sustancias químicas, debe ser accesible y comunicada a los trabajadores mediante entrenamiento impartido por personal calificado, dándoles a conocer los riesgos y posibles efectos específicos en la salud de mujeres y hombres. Si alguna de ellas es peligrosa, el empleador deberá adoptar las medidas adecuadas que garanticen la salud de los trabajadores. Si la sustancia representa un peligro grave para la salud de los trabajadores y trabajadoras, el empleador deberá sustituirla por una menos peligrosa.

Art. 58.- En aquellos lugares de trabajo que tengan trabajadores o trabajadoras expuestos a calor excesivo o a contaminación de la piel con sustancias tóxicas, infecciosas o irritantes, deberá instalarse por lo menos un baño de regadera con suficiente agua.

Art. 79.- Se consideran infracciones graves las siguientes:

16) No contar en el lugar de trabajo con un inventario de las sustancias químicas existentes debidamente clasificadas.

17) No mantener en el lugar de trabajo información accesible referente a los cuidados a observar en cuanto al uso, manipulación y almacenamiento de sustancias químicas.

Art. 80.- Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

3) No disponer, en los lugares en que se trabaje con combustible líquido, sustancias químicas o tóxicas, con depósitos apropiados para el almacenaje y transporte de los mismos.

17) No adoptar las medidas preventivas aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, cuando dicha omisión derive en un riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores y trabajadoras.

Ley del Medio Ambiente.

Art. 4.- Se declara de interés social la protección y mejoramiento del medio ambiente. Las instituciones públicas o municipales, están obligadas a incluir, de forma prioritaria en todas sus acciones, planes y programas, el componente ambiental. El Gobierno es responsable de introducir medidas que den una valoración económica adecuada al medio ambiente acorde con el valor real de los recursos naturales, asignando los derechos de explotación de los mismos de forma tal que el ciudadano al adquirirlos, los use con responsabilidad y de forma sostenible.

CAPITULO V RIESGOS AMBIENTALES Y MATERIALES PELIGROSOS RIESGOS AMBIENTALES Y MATERIALES PELIGROSOS

Art. 56.- El Ministerio calificará las actividades de riesgo ambiental de acuerdo a esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

INTRODUCCIÓN, TRANSITO, DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

Art. 57. - La introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de sustancias peligrosas será autorizada por el Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Economía y el Consejo Superior de Salud Pública; un reglamento especial regulará el procedimiento para esta materia.

Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo (Decreto 89, 2012).

Art. 1.- El presente Reglamento establece los lineamientos que desarrollan lo preceptuado por la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en lo referente a la gestión de este tema, la cual abarca la conformación y funcionamiento de estructuras de gestión, incluyendo los respectivos Comité de Seguridad y Salud Ocupacional y delegados de prevención; la formulación e implementación del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales y los registros documentales y notificaciones relativos a tales riesgos, conforme lo establece el Título II de la referida Ley. De conformidad con la Ley, el presente Reglamento persigue en las áreas que regula, que los trabajadores tengan igualdad de derechos, a efecto que gocen de un ambiente de trabajo

seguro y saludable, tomando en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las estructuras de gestión que se desarrollan.

Art. 2.- Es obligación de todo empleador la conformación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y en este Reglamento, siempre y cuando: a) El lugar de trabajo cuente con quince o más trabajadores; y, b) Aquellos lugares de trabajo que laboren menos de quince trabajadores, pero que a juicio de la Dirección General de Previsión Social se considere necesario por las labores que desarrollan.

Decreto 86. Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo (2012).

Art. 1.- El presente Reglamento establece los lineamientos que desarrollan lo preceptuado por la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en lo referente a la gestión de este tema, la cual abarca la conformación y funcionamiento de estructuras de gestión, incluyendo los respectivos Comité de Seguridad y Salud Ocupacional y delegados de prevención; la formulación e implementación del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales y los registros documentales y notificaciones relativos a tales riesgos, conforme lo establece el Título II de la referida Ley.

De conformidad con la Ley, el presente Reglamento persigue en las áreas que regula, que los trabajadores tengan igualdad de derechos, a efecto que gocen de un ambiente de trabajo seguro y saludable, tomando en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las estructuras de gestión que se desarrollan.

Art. 2.- Es obligación de todo empleador la conformación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y en este Reglamento.

Art. 40.- El empleador deberá efectuar la identificación de los riesgos existentes en cada etapa del proceso productivo o de los servicios que ofrece, especificando procesos, condiciones peligrosas, puestos de trabajo y número de trabajadores expuestos a los riesgos.

Art. 43.- Para la identificación, evaluación y control de riesgos generales, el empleador deberá formular un mapa de riesgos, el cual, a través de un plano del lugar de trabajo, localice los riesgos laborales, las condiciones de trabajo vinculadas a ellos y dé a conocer la situación de los trabajadores respecto a los mismos, con la finalidad de facilitar las medidas que se lleguen a adoptar para el control de los riesgos existentes en cada área de trabajo; lo anterior sin perjuicio de la obligación del empleador de realizar la evaluación de los riesgos específicos de cada naturaleza de puesto de trabajo.

Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica.

Art. 1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones fundamentales del Código de Salud, que se denominará en lo sucesivo "Código", en lo relativo a la importación, exportación, producción, ensamblaje, comercialización,

transporte, almacenamiento, transferencia a cualquier título, uso, posesión y aplicación de las fuentes y equipos generadores de radiaciones ionizantes, así como a la gestión de los desechos radiactivos; incluyendo sus prácticas, instalaciones y exposiciones, con el fin de lograr un nivel adecuado de protección y seguridad a los trabajadores ocupacionalmente expuestos, a los pacientes, a la población y al medio en general.

Art. 2. - El presente Reglamento regulará las exposiciones siguientes:

- a) Exposición ocupacional
- b) Exposición médica
- c) Exposición del público
- d) Exposiciones potenciales

Art. 4. - Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en adelante "El Ministerio", por medio de la Dirección General de Salud, que en lo sucesivo se denominará "La Autoridad Reguladora", a cargo de la cual quedan todas las atribuciones, funciones y actividades relacionadas con la protección y seguridad radiológica, de conformidad con el artículo 42 y 191 del Código Salud; así como velar por el cumplimiento del presente Reglamento, conocer de las infracciones relativas a las radiaciones ionizantes e imponer las sanciones respectivas, conforme al régimen de sanciones y al procedimiento jurídico establecido en el Código y este Reglamento.

Para los efectos del inciso anterior, la Dirección General de Salud contará con una Unidad Especializada la que se denominará Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones Ionizantes, de ahora en adelante "UNRA", en calidad de Organismo Asesor de la Autoridad Reguladora, quien tendrá facultades para emitir dictámenes técnicos, evaluaciones, informes, opiniones y toda forma de expresión científica, así como practicar inspecciones y auditorías a que alude el presente Reglamento, y desarrollar en general, la labor de fiscalización y control sobre las prácticas con fuentes y equipos generadores de radiaciones ionizantes, incluyendo sus instalaciones.

Art. 9.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe solicitar a la Autoridad Reguladora permiso de operación, para realizar prácticas con radiaciones ionizantes clasificadas bajo la categoría I, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Los establecidos en el Art. 8 de este Reglamento,
- b) Manual de Protección y Seguridad Radiológica para la operación de la instalación,
- c) Plan de Emergencia Radiológica,
- d) Programa de Garantía de Calidad en protección y seguridad radiológica,
- e) Designación del responsable de protección radiológica, y nomina de los trabajadores ocupacionalmente expuestos.

Art. 10.- Las prácticas con radiaciones ionizantes clasificadas bajo la categoría II, requerirán los mismos requisitos establecidos para las prácticas de categoría I, con excepción del Informe de Seguridad para la protección radiológica a que se refiere el Art. 8, lit. f) de este reglamento.

Art. 38.- Ningún individuo debe ser expuesto a dosis de radiación superiores a los límites establecidos en este Reglamento, en la operación normal de una instalación o práctica.

Los límites de dosis se aplican individualmente a los trabajadores. En el caso de exposición del público los límites se aplican a la dosis promedio en el grupo crítico. Los límites no se aplican a las exposiciones médicas debidas a prácticas autorizadas.

Reglamento especial en materia de sustancias, residuos y desechos peligrosos.

Art. 1 Las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar la Ley del Medio Ambiente, que en lo sucesivo se denominará "la Ley", en lo que se refiere a las actividades relacionadas con sustancias, residuos y desechos peligrosos.

Art. 2 La aplicación de este Reglamento compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en adelante se denominará "el Ministerio", en coordinación con las demás instituciones que tengan competencia, de acuerdo a sus leyes respectivas, sobre la materia que regula este Reglamento

Art. 4 El Ministerio será la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento y ejercerá, en estas materias, las siguientes atribuciones:

- a. Identificar qué sustancias, residuos y desechos son peligrosos y publicar sus listados;
- b. Realizar auditorías en el momento en que lo estime necesario; siempre con estricta sujeción a la ley;
- c. Proporcionar las reglas técnicas para la introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos, así como para la disposición final de los desechos peligrosos, de conformidad a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- d. Realizar el intercambio de información internacional obligatorio, derivado de la Convención sobre la Información y el Consentimiento Previos (Convenio PIC), en coordinación con el Consejo Superior de Salud Pública, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), respecto de las sustancias, residuos y desechos peligrosos, de importancia ambiental y sanitaria;
- g. Coordinar, con las demás entidades con competencia en la materia, el manejo de los desechos peligrosos que se generan en las operaciones y procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización y servicios,
- i. Promover la participación social en el control de los desechos peligrosos y fomentar en el sector productivo el uso de tecnologías u otras alternativas que reduzcan la generación de los mismos, de acuerdo con el artículo 4 del Convenio de Basilea.

Art. 18 Todo generador de residuos peligrosos deberá solicitar su inscripción y registro, presentando al Consejo, sin perjuicio de las demás disposiciones pertinentes, una declaración jurada en la que manifieste lo siguiente:

- a. Nombre completo, razón social o denominación;
- b. Lugar de ubicación de la planta o sitio generador de residuos peligrosos;
- c. Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- d. Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- e. Listado de sustancias peligrosas utilizadas.
- f. Método y lugar de tratamiento y/o disposición ambientalmente adecuado;
- g. Forma de transporte según residuo que se genere;
- h. Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;

- i. Método de evaluación de características de residuos peligrosos;
- j. Procedimiento de extracción de muestras;
- k. Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación; y
- l. Listado de personal expuesto a los efectos producidos por las actividades de generación de residuos peligrosos, procedimientos precautorios y correspondiente diagnóstico médico. Estos datos deberán actualizarse anualmente mediante declaración jurada; para lo cual se deberá llevar un libro de Registro donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas. Dichos libros tendrán que ser rubricados y foliados y estar a disposición del Ministerio cuando éste así lo requiera.

Art. 20 El Permiso Ambiental será requisito necesario para el funcionamiento de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento y otras actividades, en general, que generen u operen con residuos peligrosos.

Art. 29 La gestión de los desechos peligrosos deberá ser realizada de conformidad al presente Reglamento, a las reglas técnicas y a las normas técnicas de calidad ambiental aplicables en el país, en estrecha coordinación con los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Agricultura y Ganadería, con el Ministerio de Economía, el Viceministerio de Transporte, y las municipalidades.

Art. 31 Los servicios para el manejo de desechos peligrosos, en cualesquiera o en todas sus fases, podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, constituidas y autorizadas para tal actividad, y debidamente registradas ante las autoridades competentes.

Art. 77 Deberán adoptarse las medidas de seguridad aplicables a las personas que trabajan en los sitios de almacenamiento, los que transportan, reciclan, tratan o manejan dichos materiales, de sustancias, residuos o desechos peligrosos, para garantizar su propia seguridad, así como la protección de los ecosistemas y del ambiente en general. De igual forma, en caso de derrames, deberá contarse con materiales absorbentes, tales como arcilla calcinada, aserrín, cal, absorbentes sintéticos (vermiculita) entre otros, o con los medios adecuados por su control y su limpieza.

Art. 81 Son aplicables, en cada caso particular, las medidas preventivas establecidas en la Ley. Cuando exista la inminencia de un accidente con materiales peligrosos, se deberá suspender la actividad generadora de los mismos, o cualquier otra relativa a su gestión, por el tiempo que sea necesario para superar la amenaza. Se estipulará un plazo perentorio para la ejecución de planes de contingencia adecuados.

a. Indique si existen normas específicas para la protección de la salud y la seguridad en sectores particulares de la actividad económica.

R/ El marco normativo para la protección de la salud y la seguridad en sectores particulares de la actividad económica, es la *Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo*. La misma contiene los requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo en general, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular. Se dispone también de algunas normas específicas como la *Norma Sanitaria de Almacenamiento de Sustancias*

Peligrosas, la Norma Técnica para Radiología Diagnóstica e Intervencionista y el Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica.

Norma Sanitaria de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas", en sus artículos siguientes:

Art. 12.- (Del Programa de Salud de los Trabajadores.) Toda persona natural o jurídica que tenga personal dedicado a manejo y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, deberá establecer el programa de prevención y control médico, que incluya análisis clínico, de acuerdo a los riesgos de exposición. El Programa deberá ser presentado a la autoridad de salud local, para su aprobación. Y los resultados de los análisis deberán ser presentados cada seis meses.

Art. 14.- (De la Capacitación del Personal.) Todo personal que realiza actividades de manejo y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, debe estar capacitado para tal finalidad, responsabilidad que recae en el propietario de la empresa, y debe ser como mínimo en los siguientes aspectos:

- a) La capacitación será sobre la interpretación y uso del contenido de las hojas de seguridad química de cada sustancia y las consecuencias de su incumplimiento.
- b) Uso correcto de los equipos de protección individual y de mantenimiento, así como operatividad de las instalaciones.
- c) Peligro que pueda derivarse de un derrame o fugas de las sustancias químicas almacenadas, y acciones a implementar.
- d) Activación del plan de emergencia por cualquier accidente, dentro de las instalaciones donde se manejan y almacenan sustancias peligrosas.
- e) Primeros auxilios a realizar considerando el tipo de sustancias que se manejen y almacenen.
- f) El propietario debe llevar bitácora de actividades de capacitación desarrolladas y los resultados obtenidos.

b. Indique si existen normas específicas para proteger a los trabajadores contra riesgos específicos, como la exposición a la radiación, sustancias tóxicas (incluidos productos químicos industriales, pesticidas y materiales de construcción) y contaminación del aire, entre otros.

R/ El Salvador dispone de las siguientes normas específicas para proteger a los trabajadores contra riesgos específicos, tales como pesticidas, radiaciones y radiaciones ionizantes.

1. *Reglamento para otorgar el permiso de operación de actividades relativas al control de insectos, roedores y otros animales.*
2. *Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica (Decreto No. 41).*
3. *Reglamento especial en materia de sustancias, residuos y desechos peligrosos.*
4. *Reglamento Técnico Salvadoreño RTS 13.03.01:14 Manejo de los Desechos 5. Bioinfecciosos (Acuerdo No. 1251).*
6. *Norma Técnica para Radiología Diagnóstica e Intervencionista.*
7. *Norma técnica uso de fuentes radiactivas no selladas en medicina nuclear.*

8. Norma de procedimientos de control de calidad para equipos de rayos-x de uso en diagnóstico médico y dental (Acuerdo No. 334).

Decreto No. 44. Reglamento para otorgar el permiso de operación de actividades relativas al control de insectos, roedores y otros animales.

Contratación de personal

Art. 13. No se deberán asignar tareas de manipulación o aplicación de plaguicidas, a las siguientes personas:

1. Menores de dieciocho años de edad.
2. Personas alérgicas a los plaguicidas.
3. Personas con lesiones en la piel.
4. Mujeres embarazadas.
5. Personas que sufren enfermedades respiratorias agudas y crónicas.
6. Personas sin previo conocimiento y capacitación en la materia.

Exámenes clínicos

Art. 14. Todo aplicador debe someterse a una evaluación médica que incluya la realización de las siguientes pruebas de laboratorio: Hemograma, creatinina, transaminasas, acetilcolinesterasa, examen general de orina, examen general de heces y radiografía de tórax; lo anterior deberá realizarse semestralmente o cuando la autoridad de Salud lo estime necesario; debiendo ser cubierto el costo por el titular de la actividad .

Del uso del equipo de protección personal

Art. 15. El personal que se dedique a la preparación y aplicación de plaguicidas, debe usar el equipo de protección personal mínimo descrito en el Art. 17, numeral 2 del presente Reglamento.

Condiciones generales de operación

Art. 17. Para la realización de actividades de control de insectos, roedores y otros animales, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando corresponda, los plaguicidas que se utilicen, deberán estar registrados por el MAG y cumplir con lo establecido en la normativa pertinente.
2. Dotar de equipo de protección de uso personal a cada uno de los aplicadores, como son: casco, lentes monogafas, protección auditiva, mascarilla con filtro para vapores orgánicos, guantes según hoja de producto que se aplica, botas de hule y delantal plástico. Dicho equipo de protección debe ser repuesto por el titular, en caso de deterioro o pérdida.
3. Dar cumplimiento al programa de salud de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 del presente Reglamento.
4. Garantizar que todo el personal que tenga contacto directo con los plaguicidas, esté capacitado en el uso y manejo de éstos.
5. Disponer de un espacio físico para el resguardo del equipo de bioseguridad, separado del lugar donde se almacena el equipo de aplicación y plaguicidas.
6. Facilitar atestados de informe técnico de las actividades de control de insectos, roedores y otros animales, realizadas cuando la autoridad lo solicite.
7. Dotar de dispositivos lava ojos y duchas de emergencia para los aplicadores.

b. 2. Radiaciones.

Decreto No. 41. Reglamento especial de protección y seguridad radiológica.

Art. 1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones fundamentales del Código de Salud, que se denominará en lo sucesivo "Código", en lo relativo a la importación, exportación, producción, ensamblaje, comercialización, transporte, almacenamiento, transferencia a cualquier título, uso, posesión y aplicación de las fuentes y equipos generadores de radiaciones ionizantes, así como a la gestión de los desechos radiactivos; incluyendo sus prácticas, instalaciones y exposiciones, con el fin de lograr un nivel adecuado de protección y seguridad a los trabajadores ocupacionalmente expuestos, a los pacientes, a la población y al medio en general.

Capítulo I

Requisitos Básicos de Protección Radiológica.

Garantía de calidad.

Art. 44.- El titular de una autorización de las actividades o prácticas reguladas en el presente reglamento, debe establecer un Programa de Garantía de Calidad aprobado por la Autoridad Reguladora, que proporcione la certeza de que se cumplen los requisitos específicos relacionados con la protección radiológica y la seguridad de las fuentes, así como los procedimientos de control de calidad para la evaluación periódica de la seguridad radiológica de la instalación y equipo.

Protección física

Art. 45.- Las instalaciones, fuentes y equipos generadores de radiación ionizante, deberán protegerse físicamente de tal forma que se prevenga robos o daños, así como la entrada de personal no autorizado a la zona de almacenamiento. Para este efecto, el titular de la autorización deberá presentar a la Autoridad Reguladora un Plan de Protección Física.

Por lo menos una vez al mes, el titular de la autorización deberá formar un inventario de las fuentes existentes en su instalación.

Límites de exposición ocupacional

Art. 67.- La exposición ocupacional de todo trabajador debe controlarse de tal manera que los límites siguientes no sean excedidos:

- a) Una dosis efectiva de 20 mSv (2 rem) por año, promediado en un período consecutivo de 5 años,
- b) Una dosis efectiva de 50 mSv (5 rem) en un solo año,
- c) Una dosis equivalente para el cristalino de 150 mSv (15 rem) en un año,
- d) Una dosis equivalente para las extremidades (manos y pies) o piel 500 mSv (50 rem) en un año.

Límite de dosis para aprendices y estudiantes

Art. 68.- En el caso de los aprendices de dieciséis a dieciocho años que reciban formación para un empleo que implique exposición a la radiación, y en el de los estudiantes de dieciséis a dieciocho años que tengan que utilizar fuentes en el curso de sus estudios, la exposición ocupacional deberá controlarse de manera que no se rebasen los siguientes límites:

- a) Una dosis efectiva de 6 mSv (0,6 rem) en un año,
- b) Una dosis equivalente para el cristalino de 50 mSv (5 rem) en un año,

c) Una dosis equivalente para las extremidades o piel de 150 mSv (15 rem) en un año.

Cambios temporales en la limitación de dosis

Art. 71.- Si algún titular de autorización solicitara cambios temporales en los requisitos de la limitación de dosis, éstos deben realizarse bajo las siguientes indicaciones:

a) El período considerado para el promedio de dosis puede excepcionalmente llevarse a diez años consecutivos; la dosis efectiva promedio individual no debe exceder de 20 mSv (2 rem) por año y no debe exceder de 50 mSv (5 rem) en un solo año. Tales circunstancias deben revisarse cuando la dosis acumulada por algún trabajador alcance 100 mSv (10 rem) en este período;

b) El cambio temporal en la limitación de dosis debe ser especificado por la Autoridad Reguladora en su resolución, pero no debe exceder de 50 mSv (5 rem) en un solo año y el período de cambio no debe exceder de cinco años;

c) La Autoridad Reguladora podrá aprobar excepcionalmente una modificación temporal del requisito de limitación de dosis estipulado por este Reglamento. Tales modificaciones sólo podrán aprobarse a solicitud del titular de la autorización, siempre que la Autoridad Reguladora determine que la práctica sigue siendo justificada y se asegure que los trabajadores interesados han sido consultados.

Cumplimiento de los límites

Art. 72.- Los límites de dosis indicados en los artículos anteriores se aplican a la suma de dosis provenientes de la exposición externa, más la dosis comprometida debida a la incorporación de material radiactivo en el mismo período de tiempo.

El período para el cálculo de la dosis comprometida debe ser en general de cincuenta años para incorporaciones por adulto y hasta setenta años en caso de niños.

Acuerdo No. 334. Norma de procedimientos de control de calidad para equipos de rayos-x de uso en diagnóstico médico y dental.

Responsabilidad del titular

Art. 78.- El Titular de servicios técnicos de control de calidad será el responsable directo por la seguridad radiológica de los trabajadores; y deberá cumplir con lo establecido en el Permiso respectivo y con los requisitos aplicables que establece el Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica; así como hacer todo lo pertinente para garantizar la protección de la vida, la salud y el medio ambiente.

Acuerdo Ejecutivo No. 420. Norma técnica uso de fuentes radiactivas no selladas en medicina nuclear (Diario Oficial No. 5, Tomo No. 366, 07-01-2005).

Responsabilidad del trabajador

Art. 59.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Art. 59 del Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica, el trabajador debe cumplir los procedimientos establecidos por el titular, el responsable de protección radiológica y la Autoridad Reguladora, para asegurar su propia protección, la de los demás trabajadores, pacientes y público en general.

Norma Técnica para Radiología Diagnóstica e Intervencionista

Objeto

Art. 1.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos de protección radiológica que deben cumplir los titulares de autorización, responsables de protección radiológica e instalaciones que realicen prácticas diagnósticas y de intervencionismo, utilizando equipos de rayos-X.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente norma es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas, autónomas o privadas, que realicen prácticas que involucren equipos de rayos-X diagnóstico e intervencionista.

Autoridad competente

Art. 3.- La Autoridad Competente para verificar la aplicación de la presente Norma es el Ministerio de Salud a través de la Unidad Reguladora de Radiaciones Ionizantes "UNRA".

Del responsable de protección radiológica

Art. 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento, el responsable de protección radiológica tendrá como mínimo las siguientes responsabilidades:

- a) Elaborar el manual de protección y seguridad radiológica de la instalación, en el que se incluyan los procedimientos de protección y seguridad aplicables para asegurar el cumplimiento de los límites de dosis para el personal ocupacionalmente expuesto y público;
- b) Elaborar, supervisar y participar en los programas de entrenamiento inicial y anual de los trabajadores.
- c) Mantener actualizados los registros del control dosimétrico del personal y demás actividades concernientes a la protección radiológica;
- d) Verificar que se realice el mantenimiento de los equipos;
- e) Verificar que se efectúen investigaciones y se implementen medidas correctivas si ocurriesen exposiciones accidentales;
- f) Considerar las opiniones y sugerencias del personal expuesto respecto a las medidas de protección y seguridad radiológica;
- g) Actualizar los documentos técnicos y comunicar al titular la fecha en que se deben iniciar los trámites de renovación de la autorización otorgada.

Del médico radiólogo

Art. 7.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento, el médico radiólogo tendrá como mínimo las siguientes responsabilidades:

- a) Asumir la responsabilidad de la técnica empleada así como de la protección radiológica del paciente, del anestesiólogo y de todas las personas que participen en los casos que se requiera radiología intervencionista;
- b) Evaluar el estudio solicitado y recomendar el procedimiento más adecuado a fin de obtener la información diagnóstica requerida, con la mínima exposición para el paciente;
- c) Elaborar y revisar las tablas de exposición (técnicas de exámenes) para cada equipo de radiodiagnóstico del servicio, con apoyo del responsable de protección radiológica;
- d) Orientar y supervisar las actividades del personal del equipo de trabajo en lo que se refiere a los estudios y procedimientos radiológicos;

- e) Verificar que se mantengan los registros de los estudios y procedimientos radiológicos requeridos; y,
- f) Asesorar al responsable de protección radiológica en la implementación del programa de protección radiológica.

Del operador

Art. 8.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento, el operador tendrá como mínimo las siguientes responsabilidades:

- a) Cumplir con lo dispuesto en el manual de protección y seguridad radiológica del establecimiento;
- b) Analizar los procedimientos de trabajo del establecimiento e implementar las medidas específicas de protección radiológica en cada caso;
- c) Cumplir las indicaciones del manual de procedimientos técnicos a fin de aplicar la técnica adecuada a cada tipo de estudio, empleando los parámetros que aseguren la mejor información diagnóstica con la mínima dosis al paciente y al personal expuesto;
- d) Evitar toda exposición innecesaria a la radiación de su persona, otros trabajadores, pacientes y del público;
- e) Utilizar los equipos y dispositivos de protección que le proporcione el titular de la autorización;
- f) Proporcionar al titular una copia de su historial dosimétrico previo al inicio de la relación laboral y en el caso de laborar en más de un establecimiento, comunicar a los titulares y a los responsables de protección esta situación;
- g) Vigilar que la suma de las dosis recibidas no sobrepase los límites de dosis establecidos;
- h) Recibir información, instrucción y entrenamiento continuo relativo a la protección y seguridad que le ayude a conducir su trabajo de acuerdo a la cultura de seguridad;
- i) Informar al responsable de protección radiológica sobre cualquier situación de riesgo o de incidente radiológico y aplicar los procedimientos establecidos para estos casos;
- j) Informar al responsable de protección radiológica los resultados de la vigilancia radiológica individual;
- k) En el caso de trabajadoras, tan pronto como conozcan o sospechen estado de gravedad, deben notificar al responsable de protección radiológica sobre tal situación;
- l) Comunicar oportunamente al jefe inmediato, cualquier falla del equipo o del proceso de revelado, que afecte la calidad de la imagen y obligue la repetición innecesaria de radiografías;
- m) Considerar las características del paciente para utilizar la técnica radiológica más adecuada en cada caso; y,
- n) Portar durante la jornada de trabajo el dosímetro personal requerido, el cual es para uso interno de la institución que los provea.

Dispositivos de protección

Art. 9.- Las instalaciones que operen equipos de rayos-X deben disponer al menos de los siguientes dispositivos para la protección de órganos del paciente:

- a) Delantales plomados;
- b) Blindajes para gónadas; y,
- c) Cuellos protectores para tiroides.

Protección del personal expuesto

Art. 20.- Dentro de las instalaciones donde se utilicen equipos de rayos-X, el personal expuesto debe:

- a) Usar los dispositivos de protección con los que cuentan los equipos para atenuar la radiación dispersa, tales como: cortinas plomadas, marcos plomados alrededor de la pantalla, placas de plástico plomado, mamparas, filtros compensadores, entre otros;
- b) Durante la realización de los estudios radiológicos emplear el colimador apropiado para obtener el haz mínimo necesario y utilizar la tensión, corriente y tiempo adecuado;
- c) Durante los estudios de fluoroscopia deben extremarse las medidas de protección radiológica tanto por la necesidad de permanecer cerca del paciente como por el mayor tiempo de exposición, especialmente aquellas asociadas con la protección de gónadas;
- d) Los dispositivos mínimos indispensables de protección radiológica para cada departamento o servicio de radiología se establecerán de acuerdo al tipo de estudios a realizar. Los dispositivos deben ser de las siguientes características:
 - Delantales con espesor equivalente de 0.5 a 0.7 mm de Pb cuando cubra solamente el frente del cuerpo o delantal de 0.25 mm cuando cubra completamente los costados del tórax y pelvis.
 - Cuello para protección de tiroides con espesor equivalente a 0.5 mm de Pb.
 - Protectores de gónadas con espesores equivalentes de 0.5 mm de Pb.
 - Lentes para protección del cristalino, con cristales de espesor a 0.2 mm de Pb.
 - Guantes de compresión con espesor equivalente de 0.25 mm de Pb.
- e) Cuando se utilice un equipo móvil debe mantenerse a una distancia de 2 mts. o más del tubo y paciente, utilizando siempre delantal plomado;
- f) Durante los estudios fluoroscópicos con arco en C, todo el personal que participe debe utilizar delantal con espesores equivalentes a 0.5 mm de Pb;
- g) Cuando la vigilancia radiológica individual no sea procedente o factible, se debe evaluar la exposición del trabajador a partir de los resultados de vigilancia de área y la información de la ubicación y permanencia del trabajador en la zona;
- h) El personal cuyo trabajo principal es la fluoroscopia, debe estar sujeto a vigilancia radiológica individual y portar dos dosímetros, uno en la parte superior del tórax sujeto a la ropa y otro sobre el delantal; e,
- i) Los dosímetros personales deben portarse durante la jornada de trabajo y al término de ésta deben permanecer almacenados en cada institución en un lugar adecuado, fuera de la zona controlada.

Operación de equipos

Art. 23.- Los equipos de rayos X solamente deben ser operados por:

- a) Personal capacitado y con su respectivo número de junta de vigilancia;
- b) Personal que da el servicio de mantenimiento correctivo y preventivo; y,
- c) Personal en entrenamiento para la operación del equipo bajo supervisión.

c. Proporcione información específica sobre los niveles de exposición permisibles de los trabajadores a dichos riesgos, incluidos enlaces URL (u otra documentación) en niveles establecidos, e información sobre los procedimientos para el establecimiento de dichos niveles.

R/ La legislación Salvadoreña no contempla información específica sobre los niveles de exposición permisibles de los trabajadores a dichos riesgos, solamente se dispone de la siguiente información de carácter general:

- Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, el cual establece los parámetros siguientes:

a) El Art. 9, dicta: La norma de calidad de aire ambiente establecerá los límites máximos permisibles que deberán aplicarse para los contaminantes del aire, para garantizar la salud humana y el medio ambiente, los cuales nunca podrán superar los límites de valores permisibles de la calidad del aire ambiente siguientes:

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES	PERIODO
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ug / m ³	80	Anual
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ug / m ³	365	24 horas
Monóxido de carbono (CO)	ug / m ³	10,000	8 horas
Monóxido de carbono (CO)	ug / m ³	40,000	1 hora
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	ug / m ³	100	Anual
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	ug / m ³	150	24 horas
Ozono	ug / m ³	120	8 horas
Ozono	ug / m ³	60	Anual
Partículas inhalables (PM ₁₀)	ug / m ³	50	Anual
Partículas inhalables (PM ₁₀)	ug / m ³	150	24 horas
Partículas inhalables (PM _{2.5})	ug / m ³	15	Anual
Partículas inhalables (PM _{2.5})	ug / m ³	65	24 horas
Partículas suspendidas totales	ug / m ³	75	Anual
Partículas suspendidas totales	ug / m ³	260	24 horas
Plomo (Pb)	ug / m ³	0.5	Anual

b) En cuanto a la calidad del agua en el artículo 19 del Reglamento antes citado, establece los parámetros de calidad para cuerpos de agua superficiales, según los límites siguientes:

Bacterias Coliformes Totales Coliformes Fecales	Que no excedan de una densidad mayor a los 5000 UFC por 100 ml de muestra analizada Que no excedan de una densidad mayor a los 1000 UFC por 100 ml de muestra analizada
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO'5)	No debe permitirse que el nivel de oxígeno disminuya de 5 mg/L
Oxígeno disuelto	Igual o mayor de 5mg/L
PH	Debe mantenerse en un rango de 6.5 a 7.5 unidades o no alterar en 0.5 unidades de PH el valor ambiental natural.
Turbiedad	No deberá incrementarse mas de 5 unidades de turbiedad sobre los límites ambientales del cuerpo receptor
Temperatura	Debe mantenerse en un rango entre los 20 a 30° C o no alterar a un nivel de 5°C la temperatura del cuerpo receptor
Toxicidad	No debe exceder de 0.05 mg/L de plaguicidas órgano clorados

2) Sírvanse indicar las principales autoridades encargadas de supervisar la aplicación de las normas de salud en el trabajo y una descripción de su mandato.

R/ La aplicación de las normas de salud en el trabajo se establece en primer lugar en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, cuyo objeto según lo expuesto en el Artículo 1 de la misma es: *"establecer los requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de 43 garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular"*.

En el Artículo 5 de la misma ley se definen las principales autoridades encargadas de supervisar la aplicación de tales normas:

Artículo 5. "Será competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Previsión Social, y 45 de la Dirección General de Inspección de Trabajo, garantizar el cumplimiento y promoción de la presente ley; así como desarrollar funciones de vigilancia, asesoramiento técnico y verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, y sancionarlos por infracciones".

El Literal k) del Artículo 8 de la Ley de organización y funciones del sector trabajo y previsión social le definen otras funciones:

Art. 8. Son funciones específicas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

k) Vigilar y coordinar con otros sectores, el desarrollo y cumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene ocupacional y medio ambiente de trabajo; en tanto que

En tanto que el literal f) del Artículo de la misma ley se establece:

Art. 38. Son facultades de los inspectores de trabajo:

f) Señalar el o los plazos razonables dentro de los cuales deban subsanarse las infracciones constatadas y, en caso de peligro inminente para la salud y seguridad de los trabajadores, disponer de las medidas de aplicación inmediata.

De igual manera, en los literales c) y ch) del Artículo 109, del mismo código se establecen otras competencias del MINSAL:

c) Autorizar la instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales, en tal forma que no constituya un peligro para la salud de los trabajadores y de la población general y se ajusten al reglamento correspondiente;

ch) Cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales, cuando su funcionamiento constituya grave peligro para la salud y no se hubieren cumplido con las exigencias de las autoridades de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo;

Por otra parte, en el Art. 110 se estipula que *"El Ministerio deberá establecer la coordinación conveniente con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a efecto, de coordinar con estos organismos, las funciones relativas a la protección del trabajador de la ciudad y del campo y las relativas a los problemas económicos de la previsión y seguridad social"*.

Además de acuerdo a los reglamentos y a las normas referidas a continuación el Ministerio de Salud y algunas de sus dependencias, son responsables de supervisar la aplicación de las normas de salud en el trabajo en los siguientes casos:

- Reglamento para otorgar el permiso de operación de actividades relativas al control de insectos, roedores y otros animales.

Autoridad competente:

Art. 3. Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, a través de las Direcciones Regionales de Salud, Sistema Básico de Salud Integral, en adelante SIBASI y Unidades Comunitarias de Salud Familiar, en adelante UCSF, velar por el cumplimiento del presente Reglamento, al exigir los requisitos correspondientes.

- Norma sanitaria de almacenamiento de sustancias peligrosas diario oficial, tomo no 389, número 211, san salvador, jueves 11 de noviembre de 2010.

Autoridad Competente.

Art. 3.- La autoridad competente, para la aplicación de la presente norma, es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en adelante el Ministerio, a través de sus dependencias Regionales y Locales.

- Reglamento Especial De Protección Y Seguridad Radiológica.

Art. 4. - Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en adelante "El Ministerio", por medio de la Dirección General de Salud, que en lo sucesivo se denominará " La Autoridad Reguladora", a cargo de la cual quedan todas las atribuciones, funciones y actividades relacionadas con la protección y seguridad radiológica, de conformidad con el artículo 42 y 191 del Código Salud; así como velar por el cumplimiento del presente Reglamento, conocer de las infracciones relativas a las radiaciones ionizantes e imponer las sanciones respectivas, conforme al régimen de sanciones y al procedimiento jurídico establecido en el Código y este Reglamento.

Facultades de los inspectores

Art. 118.- El personal de la UNRA tendrán facultad para practicar inspecciones y auditorías, para investigar las denuncias que recibieren por infracciones al presente Reglamento, así como para levantar las actas a que se refiere el Art. 108 del mismo; por lo que tendrán libre acceso a los lugares, instalaciones y equipos objeto de estas actividades.

Para realizar las investigaciones, inspecciones y auditorías, los inspectores de la UNRA deberán identificarse debidamente, y los titulares de las autorizaciones o sus representantes o empleados deberán prestarles la colaboración necesaria para el desarrollo de las actividades inherentes a su cargo.

Durante las investigaciones, inspecciones y auditorías, el personal de la instalación, local o institución inspeccionada deberá otorgar facilidades, proporcionar información, presentar documentación, efectuar pruebas y operaciones, permitir la toma de muestras suficientes para realizar los análisis y experticias necesarias.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada conforme al Art. 105 de este reglamento y 285, numeral 16 del Código de Salud, para lo cual deberá levantarse el acta respectiva e iniciar el procedimiento sancionatorio establecido en este Reglamento.

3) Sírvanse proporcionar las leyes nacionales que establecen el derecho a la información y los instrumentos que establecen los derechos específicos de los trabajadores a la información sobre cuestiones relacionadas con su salud y seguridad en el trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social vigila el cumplimiento de la elaboración y ejecución del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, el cual constituye el proceso de promoción, ejecución, supervisión y evaluación de la acción preventiva del lugar de trabajo, dicho programa debe ser desarrollado con acciones preventivas hacia los trabajadores y divulgado a todo el personal relacionando los siguientes elementos:

La Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece en el Art. 8 la responsabilidad del Empleador en formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, el cual debe contener:

- Identificación, evaluación, control y seguimiento permanente de los riesgos ocupacionales, determinando los puestos de trabajo que representan riesgos para la salud de los trabajadores y trabajadoras, actuando en su eliminación y adaptación de las condiciones de trabajo, debiendo hacer especial énfasis en la protección de la salud reproductiva, principalmente durante el embarazo, el post-parto y la lactancia
- Registro actualizado de accidentes, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos, a fin de investigar si estos están vinculados con el desempeño del trabajo y tomar las correspondientes medidas preventivas
- Entrenamiento de manera teórica y práctica, en forma inductora y permanente a los trabajadores y trabajadoras sobre sus competencias, técnicas y riesgos específicos de su puesto de trabajo, así como sobre los riesgos ocupacionales generales de la empresa, que le puedan afectar.
- Formulación de un programa de difusión y promoción de las actividades preventivas en los lugares de trabajo. Los instructivos o señales de prevención que se adopten en la empresa se colocarán en lugares visibles para los trabajadores y trabajadoras, y deberán ser comprensibles.

Establecimiento de programa de exámenes médicos y atención de primeros auxilios en el lugar de trabajo.

4) Sírvanse proporcionar las leyes y reglamentaciones nacionales que protegen a los denunciantes que comparten información sobre su actividad laboral y el medio ambiente, en particular en lo que respecta a las divulgaciones sobre los daños al medio ambiente y la salud pública.

El Salvador carece de leyes y reglamentos nacionales para proteger a los denunciantes mencionados en pregunta, pero en su defecto se dispone de la opción de la denuncia anónima, que sirve para proteger la identidad del denunciante y para evitarle consecuencias adversas. Ello está regulado en el *Procedimiento de Atención a denuncias ambientales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, de diciembre de 2017, que estipula que la denuncia debe tener elementos mínimos para poder ser gestionada en el Ministerio, uno de ellos es el nombre de la persona denunciante, aunque a solicitud de la misma, se puede registrar como anónima. Asimismo, aunque se disponga de los datos de identidad de denunciantes, esta información es de uso confidencial interno.

V Lineamientos generales, numeral 5, literal a).

NOTA: Se adjunta documento.

El Salvador dispone además de la Ley de Acceso a la Información Pública, que si bien no es específica para lo expuesto en la pregunta, sirve para garantizar el derecho de acceso a la información pública en general, si determina diversos artículos que protegen la información personal y que deben cumplir las instituciones del Estado, aplicando a denunciantes.

Art. 19 Información reservada, literal d)
Art. 24 Información confidencial, literal a)
Art. 31 Derecho a la protección de datos personales
Art. 32 Deberes de los entes obligados, literal e)
Art. 33 Prohibición de difusión

5) Sírvanse proporcionar información sobre las leyes nacionales vigentes que garantizan que los trabajadores puedan hacer efectivo su derecho a la justicia y un recurso efectivo para las exposiciones ocupacionales a sustancias peligrosas.

Las leyes nacionales vigentes en El Salvador que garantizan que los trabajadores puedan hacer efectivo su derecho a la justicia y un recurso efectivo para las exposiciones ocupacionales a sustancias peligrosas son las siguientes:

Código Penal, Art. 278, Infracción de Medidas de Seguridad e Higiene; delito inscrito en el capítulo II "De los Delitos contra la Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, Salud y Estudio".

En esa disposición ad hoc se especifica que las víctimas de afectaciones a su salud son trabajadores, y el obligado y eventual responsable penal del hecho criminal es el patrono o sus representantes—conforme el derecho laboral los identifica- y aquellos a los que se les encomienda labores de seguridad e higiene en las empresas.

El Salvador dispone además de otras disposiciones penales, más abiertas -en cuanto a las víctimas- en relación con el tema que nos ocupa y el requerimiento puntual; sin embargo, desde la perspectiva de persecución penal se estima atendible anotarlas en este contexto, habida cuenta que están referidas a sustancias peligrosas de diversa índole a la afectación de los derechos humanos a la salud y al medioambiente:

Art. 262 B.- Comercio y Transporte de Sustancias Peligrosas.

Art. 272 Tráfico de Productos Químicos y Sustancias Nocivas.

Cabe mencionar que el derecho de acceso a la justicia y derecho a la protección judicial, es la Fiscalía General de la República (FGR), la instancia del Estado responsable de la persecución de los ilícitos criminales, con base en los tipos penales establecidos por excelencia en el Código Penal y, de manera complementaria, en leyes especiales. La FGR actúa a favor de los trabajadores en la provisión de servicio legal.

6) Indique si los funcionarios públicos analizan periódicamente la situación de la seguridad y la salud en el trabajo y cómo se publican estas evaluaciones.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social realiza visitas técnicas e inspecciones a los diferentes lugares de trabajo para verificar el cumplimiento de la *Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo* y sus Reglamentos, estableciendo recomendaciones técnicas las cuales son de obligatorio cumplimiento para el empleador y si no se cumplen los plazos definidos se inician procesos sancionatorios. También publica informes estadísticos en su página web www.mtps.gob.sv, en los cuales que evalúan los resultados de las acciones que impulsa para garantizar el cumplimiento de la ley antes mencionada y sus Reglamentos.

Asimismo, el ISSS elabora un Anuario estadístico que registra las lesiones causadas por el trabajo en sus asegurados y atendidas por esta institución, lo cual está publicado en: <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/iss/documents/estadisticas>.

Por su parte el Cuerpo Nacional de Bomberos lleva un registro estadístico de datos para uso institucional y Ministerial y realiza inspecciones en instalaciones públicas y privadas, así como de vehículos que transportan materiales peligrosos, en seguimiento a la normativa vigente.

7) Indique si su Gobierno considera revisar sus normas vigentes de salud y seguridad en el trabajo y los motivos de esta posible revisión.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social se encuentra revisando los Reglamentos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo para presentar propuestas de Reforma, en el sentido de fortalecer aspectos de dicha normativa.